

Recurso 373/2025
Resolución 450/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAMA TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA, S.L.**, (en adelante la recurrente) contra su exclusión de la licitación por la mesa de contratación, en relación con el contrato denominado «Suministro de materiales básicos de construcción necesarios para ejecutar por administración las obras correspondientes al PFEA 2024 (GR) «Pavimentación de acerados en Avd. Primero de Mayo y calle Carretero» y al PFEA 2024 (PEE) «Construcción kiosko-bar junto a Parque 13 Rosas»», (P4103400J-2024/000031-PCA - MOAD 2024/TAB_01/000264), respecto de los lotes 1 y 2, promovido por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2025, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado.

Con posterioridad, el 20 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio rectificando el de licitación en lo referente a las fechas de finalización del plazo de presentación de ofertas y de la apertura de los sobres administrativos y criterios cuantificables automáticamente. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil a través del correspondiente enlace. El valor estimado del contrato asciende a 142.519,56 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 4 de junio de 2025, acordó la exclusión de la recurrente, respecto de los lotes 1 y 2 del contrato de referencia, exclusión que le fue notificada el día 13 de junio de 2025.

TERCERO. El 3 de julio de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el día 4 de julio de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, reiterando la petición el 9 de julio.

No fue hasta el 14 de julio cuando tuvo entrada en esta sede el informe al recurso del órgano de contratación, teniendo que esperar hasta el 16 de julio para la entrada del expediente de contratación y del listado de licitadores, indicando al respecto el órgano de contratación en su informe que la demora obedeció a *“un error en el canal de comunicaciones interno de este Ayuntamiento”*.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha licitado y ha sido excluida del procedimiento de adjudicación de los lotes 1 y 2.

TERCERO. Acto recurrible.

La recurrente interpone el recurso contra su exclusión respecto de los lotes 1 y 2, solicitando a este Tribunal que se *“acuerde tener por admitida nuevamente a LAMA TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA, S.L. en el procedimiento de la referencia -en ambos lotes- y, en consecuencia, designarla como adjudicataria por tener la oferta económicamente más ventajosa en ambos”*.

Así, el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, el acuerdo de exclusión, de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido promovido por una entidad del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a la oscuridad del matiz relativo a los precios unitarios.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente indica que *“el PCAP sólo recoge la matización de los precios unitarios en el Anexo II en letra pequeña y en una página independiente del resto de la declaración responsable, por lo que claramente es un parámetro ocultado en el pliego, causando oscuridad.*

Que, al ser el Órgano de Contratación, quien ha causado la oscuridad al redactar los pliegos, debe de realizar la interpretación de las cláusulas confusas mantenidas en los pliegos rectores de la licitación, conforme al principio de libre concurrencia en el procedimiento y de forma favorable para los licitadores, pues éstos no son responsables de la ambigüedad en la configuración de los pliegos”.

Al respecto refiere algunas resoluciones de este Tribunal sobre la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato.

Concluye manifestando que *“cualquier oscuridad existente en los Pliegos debe de interpretarse a favor de los licitadores, parte más débil, que indudablemente no debe soportar la falta de claridad en la que ha incurrido la Administración actuante”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Con respecto a este punto el órgano de contratación indica que en la cláusula 18 del PCAP se establece que *“la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna.....”,* contenido similar al del artículo 139 de la LCSP, que reproduce.

Seguidamente refiere una serie de resoluciones de este Tribunal sobre la *“lex contractus”*, e indica que *“la “supuesta” oscuridad ... debió de recurrirse en el momento procedimental oportuno”.*

Continúa manifestando que no comparte el argumento de la recurrente *“dado que el PCAP se refería de modo claro y conciso a la consecuencia que tendría para los licitadores el superar los precios unitarios que se contenían en el PPT. Así, el ANEXO II DEL PCAP, rubricado OFERTA DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES (a incluir en el SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO referido a cada lote), contiene continuas remisiones a un pie de página, que literalmente dice: “(2) El licitador deberá rellenar los apartados de esta columna referida a cada lote con el precio unitario que propone para cada concepto. Si alguno de los precios unitarios que consigne es superior al establecido en el PPT para el concepto de que se trate, quedará excluido automáticamente. Si no rellenara alguno de los apartados de esta columna se considerará que ofrece el previsto como precio unitario en el PPT”* (el subrayado es del órgano de contratación).

Concluye, indicando que *“El principio de igualdad de trato, básico en nuestro sistema de contratación pública, exige un trato igual para todos los licitadores, siendo así que el resto de licitadores han cumplido el requerimiento exigido por el PCAP, habiendo presentado su oferta en los términos exigidos.*



De estimarse el recurso se estaría perjudicando a quién se ajustó y cumplió en su oferta con los requerimientos del PCAP y, por contra, se estaría beneficiando a quién obvió, de modo intencionado o no, la exigencia del pliego, pliego que, no olvidemos, fue publicado y consentido, al no haber sido recurrido en tiempo y forma”.

3. Consideraciones del Tribunal.

Respecto a este primer motivo de impugnación la recurrente indica que *“el PCAP sólo recoge la matización de los precios unitarios en el Anexo II en letra pequeña y en una página independiente del resto de la declaración responsable, por lo que claramente es un parámetro ocultado en el pliego, causando oscuridad”.*

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, al presentar su oferta en el procedimiento de licitación de este contrato aceptó incondicionadamente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos y de la documentación que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna.

Al respecto, hay que indicar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 586/2024, de 27 de noviembre y 32/2025, de 20 de enero, entre otras), el que los pliegos son *“lex contractus”* o *“lex inter partes”* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, como hemos indicado, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Examinado el ANEXO II del PCAP observamos que es el *“MODELO DE OFERTA DE CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES”* y, en el mismo, al referirse a ambos lotes incluye lo siguiente: *“Se compromete, en nombre (1)_____ a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de acuerdo con el siguiente precio unitario (2)”.* (el subrayado es nuestro).

Y al final del citado modelo de oferta hace las aclaraciones de las llamadas, indicando lo siguiente:

“Aclaraciones:

(1) Propio o de la empresa que representa.

(2) El licitador deberá rellenar los apartados de esta columna referida a cada lote con el precio unitario que propone para cada concepto. Si alguno de los precios unitarios que consigne es superior al establecido en el PPT para el concepto de que se trate, quedará excluido automáticamente. Si no rellenara alguno de los apartados de esta columna se considerará que ofrece el previsto como precio unitario en el PPT”. (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, independientemente de que el contenido del pliego sea firme y consentido, de acuerdo con lo indicado anteriormente, cuando el Anexo II del mismo, se refiere a los precios unitarios y a la consecuencia de que sean superiores los de la oferta a los establecidos en el PPT, haciendo una llamada y aclaración en el mismo modelo, entendemos que no es ni un *“matiz”*, ni *“un parámetro ocultado en el pliego”*, ni causa oscuridad alguna, sino que es un mensaje claro y diáfano, así, con una lectura medianamente diligente del citado modelo se observa, sin lugar a dudas, tal circunstancia, como lo han hecho el resto de licitadoras.

Por todo ello, debe desestimarse este motivo de recurso.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el motivo de exclusión relacionado con la doctrina de los actos propios.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que *“conforme a la doctrina de los actos propios, un Organismo Público, no puede ir en contra de lo que ha reconocido previamente, frustrando, con ello, las expectativas previamente creadas para con el administrado o ciudadano de buena fe. Esto es así confirmado por una consolidada corriente doctrinal, de la mano de Luís Díez-Picazo y Ponce de León. Un principio que como deja claro García de Enterría no sólo está reservado a disputas entre particulares, sino que también se extiende a la Administración Pública.*

Ello, es así conforme al principio de seguridad jurídica que emana del art. 9.3 CE y en la consideración de que el ciudadano como un agente racional, puede planificar su futuro basándose en ciertas razones, que son hechos. Al planificar su desenvolvimiento en el tráfico, el tercero puede invertir tiempo y esfuerzo, y el agente con su conducta inconsecuente puede cerrarle o frustrarle las expectativas, causándole un daño injusto que el ciudadano no tenga la obligación de soportar conforme al art. 32 Ley 40/2015.

Con respecto a los requisitos de aplicación, es necesario que se den los siguientes condicionantes: Que los actos propios sean inequívocos, que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una inconsecuencia, según el sentido que, de buena fe; que sea razonable la generación de la expectativa primigenia y que se produzca la frustración de tal clase de expectativa”.

Seguidamente, menciona sentencias al respecto del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, para concluir manifestando que *“en este caso, la Mesa de contratación dictó un acto administrativo apreciando que la documentación de esta suscribiente era correcta y admitirla en la licitación, acordando la admisión de la proposición presentada. Sin embargo, con posterioridad, cambia de opinión y dicta un nueva acta excluyendo a esta empresa de la licitación. Esta actuación, por un lado, vulnera la referida doctrina de actos propios y por otra, si la Mesa de contratación consideraba que su acto previo adolecía de algún vicio, tenía que haber seguido en su caso el procedimiento de declaración de lesividad del artículo 107 de la Ley 39/2015 ... actuación que no se ha realizado, limitándose la Mesa a cambiar lo previamente dictado sin más”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta que *“en este punto resulta significativo el desconocimiento de la recurrente de la LCSP ya que en el Acta de la Mesa de Contratación de 21 de mayo de 2025 se procedió a la apertura de oferta criterios cuantificables automáticamente en el que se comprueba que la documentación presentada por los licitadores ... está bien cumplimentada, admitiéndose, por tanto, a la recurrente a la licitación, dándose traslado a los servicios técnicos municipales (Arquitecta Técnica Municipal) a los efectos del correspondiente informe técnico de valoración, de conformidad con el artículo 150.1 LCSP y Cláusula 20 del PCAP.*

Es en el Acta de la Mesa de Contratación de 4 de junio de 2025, donde se procede a la valoración de oferta de criterios cuantificables automáticamente una vez suscrito el informe técnico de valoración aportado por la Arquitecta Técnica Municipal de 2 de junio de 2025, con las valoraciones indicadas en el mismo. Tras las comprobaciones y análisis crítico pertinente, la Mesa acordó la exclusión de la oferta de la recurrente al no ajustarse a los requerimientos establecidos en el PCAP y que fueron respetados por el resto de licitadores”.

3. Consideraciones del Tribunal.



La recurrente alega que la actuación de la mesa de contratación, al excluirla, vulneró la doctrina de los actos propios.

Esta doctrina se fundamenta en los principios de buena fe y de confianza legítima, así el artículo 7.1 del Código Civil dispone que *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*, en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 540/2020, de 19 octubre, considera que *“actúa contra la buena fe quien contradice sin razón objetiva su conducta anterior sobre la que la otra parte ha fundado su confianza legítima”*.

Pero claro, esta doctrina no puede aplicarse cuando la primera actuación de la mesa ha sido en cumplimiento de la legislación vigente, y en el presente contrato, además, la segunda actuación, de exclusión, también lo ha sido en aplicación de una norma.

Por tanto, ante tal alegación hay que indicar, categóricamente, que esta doctrina de los actos propios no es de aplicación a la actuación de la mesa de contratación en el presente contrato, ya que la misma se ha limitado a realizar sus funciones de conformidad con lo establecido en la LCSP y en su normativa de desarrollo y en el PCAP.

Al respecto, la cláusula 26 del PCAP, refiriéndose a los casos en los que el licitador solamente deba presentar un *“Sobre o archivo electrónico Único”* (como ocurre en el presente contrato), establece que *“al no contemplarse en el procedimiento criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la mesa de contratación procederá a la apertura de la proposición y a su lectura.*

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión, la mesa procederá a calificar la declaración presentada por los licitadores.

La Mesa de contratación calificará la declaración responsable y la restante documentación y si observase defectos subsanables, otorgará al empresario un plazo de tres días para que los corrija y, en su caso, un plazo de cinco días para que presente aclaraciones o documentos complementarios.

Si fuera posible en la misma sesión, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, la mesa procederá a evaluar y clasificar las ofertas”.

Así, la mesa en la sesión celebrada el 8 de abril de 2025, acordó requerir subsanación a la recurrente, en ambos lotes, *“para que presente el Anexo II tal como establece el PCAP (pág 78 a 83), sin posibilidad de modificar la oferta económica presentada”*.

Posteriormente, en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2025, una vez subsanada por la recurrente la deficiencia observada, la mesa de contratación admitió su proposición.

Por último, en la sesión celebrada el 4 de junio de 2025, la mesa *“una vez analizados todos los precios unitarios de las ofertas presentadas en ambos Lotes”*, apreció *“que la entidad LAMA TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA S.L, presenta una oferta superior en varios de los precios unitarios presentados en su Anexo II, con respecto a los precios indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) objeto de esta licitación”*, por lo que la excluyó automáticamente de la licitación.

Asimismo, el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que regula las funciones de las mesas de



contratación, establece que la mesa “determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

En el caso aquí analizado, como hemos indicado en el fundamento de derecho quinto, el PCAP, que adquirió firmeza, por inatacado, es meridianamente claro al indicar que “si alguno de los precios unitarios que consigne es superior al establecido en el PPT para el concepto de que se trate, quedará excluido automáticamente”, por lo que la mesa ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad y con lo establecido en los pliegos.

Por tanto, la actuación de la mesa de contratación no cabe ser considerada contraria a la doctrina de los actos propios, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el motivo de exclusión relacionado con la oferta económicamente más ventajosa.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Este motivo de impugnación lo divide la recurrente en dos apartados.

Respecto a que la finalidad última del procedimiento de contratación es seleccionar la oferta más ventajosa para el interés público, la recurrente manifiesta que “el artículo 1.1. de la Ley 9/2015 establece que: “1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”

En el caso que nos ocupa, como ya se expuesto en los Hechos, la oferta de esta recurrente es la oferta económicamente más ventajosa, suponiendo, por ende, un menor coste global a la Administración y un beneficio para el interés general acorde a la Ley”.

Respecto de que la existencia de precios unitarios superiores en algún producto no altera el valor final ni el valor estimado del contrato, indica la recurrente que “aun cuando la Mesa indica que algún precio unitario de esta recurrente excede del fijado por ellos, el dato relevante es que el precio aislado de un producto no altera el valor estimado a abonar por la Administración en el contrato. Si la oferta global resulta económicamente más ventajosa, excluirla por un aspecto técnico que en nada afecta al precio global del contrato resulta contrario a los principios de la contratación:

a. Principio de eficiencia del art. 1 LCSP al renunciarse injustificadamente a la oferta más ventajosa y al ahorro en la gestión del gasto público.

b. Principio de proporcionalidad y principio de libre competencia (art. 132 LCSP) pues se impone la máxima “sanción”, en este caso, la exclusión, por un aspecto que en nada afecta a la oferta económica global; resultando una decisión desproporcionada hacia esta recurrente”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



En este punto el órgano de contratación se remite *“a lo ya expuesto en los apartados anteriores. En resumen, los pliegos son “LEX CONTRACTUS” y vinculan no sólo a la Administración sino también a los licitadores, que en caso de disconformidad con su contenido pueden recurrirlos en tiempo y forma.*

El PCAP es claro en su contenido, advirtiendo en el pie de página del Modelo de Oferta Económica de la consecuencia inequívoca que acarrearía el superar los precios unitarios previstos en el PPT, la exclusión del licitador que lo hiciese. El resto de licitadores cumplieron dicho requerimiento y sería contrario al principio de igualdad de trato el “flexibilizar” para algunos licitadores dicha exigencia del pliego”.

3. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de lo indicado por la recurrente tanto en esta alegación como en las anteriores, no podemos dejar de estar de acuerdo con la afirmación hecha por el órgano de contratación en su informe al recurso de que *“resulta significativo el desconocimiento de la recurrente de la LCSP”* al manifestar que la suya es *“la oferta económicamente más ventajosa”* y que excluirla porque *“algún precio unitario de esta recurrente excede del fijado”* en los pliegos *“resulta contrario a los principios de eficiencia, de proporcionalidad y de libre concurrencia”*.

En este sentido, hacer tal afirmación implica un severo desconocimiento de las normas de contratación pública, ya que, la recurrente obvia las funciones regladas de la mesa de contratación y lo establecido en la LCSP y en los pliegos sobre la tramitación del procedimiento de licitación y simplemente, indica que como su oferta es la más baja globalmente pues que la adjudicación debe ser para ella, sin tener en cuenta su incumplimiento de lo establecido en unos pliegos que ha aceptado incondicionalmente.

Por tanto, de acuerdo con la normativa vigente, la mesa tiene que excluir a una licitadora si incumple los requerimientos exigidos en el pliego, independientemente de que su oferta económica sea la más baja.

Consideramos que no hace falta incidir más en este tema ante la inconsistencia de la alegación de la recurrente y, en consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

OCTAVO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al



recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, ya que la recurrente alega tres motivos para impugnar el PCAP con el siguiente resultado:

En el primero de ellos (fundamento de derecho quinto) para fundamentar sus pretensiones, realiza afirmaciones que, una vez analizadas, se ha comprobado que no son ciertas, al no apreciarse, de ningún modo, oscuridad en los pliegos.

En el siguiente (fundamento de derecho sexto) alega la doctrina de los actos propios que, como hemos indicado, no es de aplicación, en absoluto, al haber actuado la mesa de acuerdo con el principio de legalidad y con lo establecido en los pliegos.

En el último motivo (fundamento de derecho séptimo) alega tan solo que como su *“oferta global resulta económicamente más ventajosa, excluirla por un aspecto técnico que en nada afecta al precio global del contrato resulta contrario a los principios de la contratación”*, sin tener en cuenta su incumplimiento de lo establecido en el PCAP.



Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, pues bien, en el presente asunto se constata una falta clara de consistencia de las alegaciones esgrimidas, que vienen a ser meras apreciaciones subjetivas de lo que la recurrente entiende que es un incumplimiento de la doctrina sobre la oscuridad en los pliegos, sobre los actos propios y sobre la oferta económicamente más ventajosa, pero sin tener en cuenta la regulación de la normativa contractual, ni los requisitos establecidos en los pliegos, que ha incumplido.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para otros recurrentes y órganos de contratación, ya que este Tribunal ha tenido que estudiar este recurso, en vez de otros en los que los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LAMA TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA, S.L.**, contra su exclusión de la licitación recogida en el acta de la mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2025, en relación con el contrato denominado «Suministro de materiales básicos de construcción necesarios para ejecutar por administración las obras correspondientes al



PFEA 2024 (GR) “Pavimentación de Acerados en Avd. Primero de Mayo y calle Carretero” y al PFEA 2024 (PEE) “Construcción kiosco-bar junto a Parque 13 Rosas”», (P4103400J-2024/000031-PCA-MOAD 2024/TAB_01/000264), promovido por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

